



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 049  
Asunto: Requerimiento Previo  
Proceso: AMPARO DE POBREZA  
Demandante: OSCAR ENRIQUE LIZARAZO  
Demandado: CONSORCIO CONLINEAS 2  
Radicación: 63-130-3112-001-2020-10010-00

Calarcá Q., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Previamente a resolverse sobre la solicitud de amparo de pobreza, allegada vía correo electrónico, por el señor, OSCAR ENRIQUE LIZARAZO, quien de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, expresa no tener capacidad económica para atender los gastos de adelantar proceso ordinario laboral sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia, se requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de archivo de las diligencias, se sirva indicar al juzgado cual fue el último lugar (municipio) don prestó el servicio y el domicilio de la persona que pretende demandar, esto, es, “CONSORCIO CONLINEAS 2”

De otra arista y respecto del consorcio que se pretende demandar, La Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL4470-2014, nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, reiteró que tanto los consorcios como las uniones temporales, no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran (auto de 7 de junio y sentencia de 13 de septiembre de 2006); y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-565/2006, reiteró que los consorcios y las uniones temporales son entidades que carecen de personería jurídica y la representación se la otorga la ley para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran.

Así mismo, resulta importante referir que si bien el Consejo de Estado cambio su línea jurisprudencial en materia de capacidad procesal de los Consorcios y Uniones Temporales, dejó dicho que: "*También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente*

*participación en l respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal." (Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 25000232600019970392801 (20.529), septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013))"*

Lo anterior, para efectos de determinar la competencia de esta célula judicial para resolver sobre la solicitud del amparo de pobreza.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ  
Jueza.

José A.

**Firmado Por:**

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e443b62ed059a8d25b90dc45fdaa12538dd16f90d000de708695edaceb4357  
e9**

Documento generado en 25/01/2021 06:15:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**